

Tales condiciones son las siguientes:

1.^a Que el individuo se haya desprendido enteramente del seno materno.

2.^a Que nazca con figura humana.

3.^a Que viva veinticuatro horas.

4.^a Que dentro de este período se presente vivo al registro civil.

Todas estas circunstancias deben concurrir copulativamente, de manera que la falta de una sola de ellas basta para que se tenga al individuo por no nacido, y por consiguiente, para que sea incapaz de adquirir donaciones.

Los preceptos legales que crean las incapacidades jurídicas para hacer y aceptar donaciones serían letra enteramente muerta si carecieran de sanción penal, porque podrían eludirse por los interesados por medio de contratos simulados, haciendo recaer las donaciones en los que por la ley son incapaces, por interpósitas personas.

Por este motivo se declara por el artículo 2,750 del Código, que las donaciones hechas *simultáneamente* á personas que, conforme á la ley, no puedan recibirlas, son nulas, ya se hagan de un modo directo, ya por interpósita persona; y el artículo 2,751 dice, que se consideran como interpósitas personas los descendientes, ascendientes ó cónyuge de los incapaces, pues las relaciones estrechísimas de parentesco que unen entre sí á aquellas con éstos hacen que tengan comunidad de intereses y que las donaciones que aceptan sean en realidad para las personas afectadas de incapacidad legal.¹

¹ Artículo 2,632, Cód. Civ. de 1884.

Reformado en los términos siguientes:

“Las donaciones hechas simulando otro contrato á personas que, conforme á la ley, no pueden recibirlas, son nulas, ya se hagan de un modo directo, ya por interpósita persona. Se considerarán como interpósitas personas los descendientes, ascendientes ó cónyuge de los incapaces.”

La reforma tuvo por objeto refundir en un solo precepto los principios contenidos en los artículos 2,750 y 2,751 del Código de 1870 y corregir el error de que hemos hecho mérito en el texto á que esta nota se refiere.

Hay que advertir que el primero de los preceptos citados contiene un grave error de imprenta, pues en él aparece la palabra *simultáneamente* en lugar de *simuladamente*, el cual se hace perceptible, si se atiende á que tal precepto, tiene por objeto impedir los contratos simulados y hechos en fraude de la ley.

La pena de nulidad que establece el artículo 2,750, no es más que la sanción impuesta á la infracción de toda ley prohibitiva por el artículo 7.^o del Código Civil que dice, que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas son nulos.¹

IV.

DE LA REVOCACION Y REDUCCION DE LAS DONACIONES.

La donación, hemos dicho antes, es por su naturaleza irrevocable, desde que el donatario la acepta y se hace saber la aceptación al donador (art. 2,721, Cód. Civ.).²

Pero este principio no es absoluto, sino que admite las cuatro excepciones siguientes, además de que la donación puede rescindirse ó anularse en los casos en que pueden serlo los demás contratos, supuesto que es también un contrato, y por lo mismo, está sujeto á las reglas generales que rigen á aquéllos:

1.^a En el caso de superveniencia de hijos al donador:

2.^a En el caso de que éste deje de cumplir alguna de las condiciones con que hizo la donación el donante:

3.^a En el de ingratitud del donatario:

¹ Artículo 2,632 y 7, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,603, Cód. Civ. de 1884.

4.^a En el caso de que sea inoficiosa, por causar perjuicio á la legítima de los herederos forzosos.

Vamos á examinar separadamente cada una de estas excepciones.

La donaciones legalmente hechas por una persona, que al tiempo de otorgarlas no tenía herederos forzosos, quedan revocadas por el solo hecho de sobrevenir al donante hijos legítimos ó legitimados, naturales ó espúrios reconocidos y que hayan nacido con todas las condiciones que exige el artículo 327 cuya enumeración hemos hecho antes (art. 2,753, Cód. Civ.).¹

El fundamento de esta excepción se expresa en los términos siguientes por la Exposición de motivos del Código Civil: "La primera es la superveniencia de hijos, ya porque no puede creerse que el hombre quiera beneficiar á un extraño quizá con perjuicio de sus hijos, ya porque no de-

¹ Artículo 2,634, Cód. Civ. de 1884.

Reformado en los términos siguientes:

"Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenía hijos, pueden ser revocadas por el donante cuando le hayan sobrevenido hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos ó espúrios designados, y que hayan nacido con las condiciones que exige el artículo 303. Cuando en el mismo caso, el hijo fuere póstumo, la donación se tendrá por revocada en su totalidad."

Según las notas comparativas del Sr. Lic. Macedo, se reformó el precepto citado quitando en él toda mención de herederos forzosos; pero se dejó subsistente el principio de que la superveniencia de hijos, sean legítimos, sean legitimados, naturales reconocidos y espúrios designados, es justa causa para revocar la donación, aunque no la revoca ya *ipso facto*; y se dispuso además que cuando le sobreviniere un *hijo póstumo*, la donación se tenga por revocada, por ese solo hecho, en su totalidad, disposición fundada en la voluntad presunta del donante, que en vida podía hacer la revocación, y que probablemente la habría hecho: no siendo posible que manifestase ya su voluntad, la ley debe presumir que sería favorable á su hijo más bien que á una persona extraña."

La teoría sancionada por esta reforma, es la del Código Francés (art. 960) y la de otras legislaciones modernas; y aunque parezca extraña á primera vista, se funda en una razón enteramente jurídica.

Las condiciones tienen efecto retroactivo, esto es, se retrotraen al día de la celebración del contrato; y en toda donación hecha por aquel que no tiene hijos existe la condición tácita de que la superveniencia de ellos revocará la liberalidad. En consecuencia, si la condición se realiza, se retrotrae al día de la celebración del contrato y se resuelve éste como si nunca hubiera existido (Pothier, *Sucetions*, entre vifs. núm. 164).

be la sociedad consentir ese beneficio cuando se interesa el derecho de familia, cuyo bienestar tiene obligación de procurar."

El motivo de esta excepción es, pues, que la ley presume que, si el donante hubiera sentido el amor paternal, su infinita ternura, no se habría desprendido de los bienes donados con perjuicio de sus hijos y en provecho de un extraño.

Pero esta presunción legal es *juris et de jure*, que no admite prueba en contrario, y que subsiste en todo caso, de manera que el donante no puede renunciar el derecho de revocación por superveniencia de hijos (art. 2,759, Cód. Civ.).¹

Comentando Demolombe el art. 965 del Código Francés, que sanciona el mismo principio, dice, que el fundamento de él es la protección soberana de la ley que ha querido evitar las consecuencias de la imprevisión del donador que no tenía hijos, protección aun más necesaria en el caso de renuncia de la revocación cuyos alcances no pudo comprender aquél; y que como no se trata de su interés privado sino principalmente del de los hijos, el de la familia, se puede decir que en cierta medida se trata también del interés público.²

Laurent no acepta esta razón como buena; pero conviene con Demolombe y con otros autores, en que la ley ha debido prohibir la renuncia de la donación para evitar que se convirtiera en una cláusula de estilo, de aquellas que entre nosotros se llaman de estampilla, y que se aceptan por los otorgantes sin discusión alguna, y sin conciencia de sus alcances.³

La revocación se produce de pleno derecho é independientemente de la voluntad del donador, por la superveniencia de un hijo legítimo, legitimado, natural ó espúrio

¹ Artículo 2,641, Cód. Civ. de 1884.

² Tomo XX, núm. 777.

³ Tomo XIII, núm. 82.

reconocidos; pues aun cuando la ley emplea el plural, la razón, los motivos sobre que reposa el principio que sanciona, existen igualmente cuando el donador tiene uno que cuando tiene varios hijos.

Pero es requisito indispensable para la procedencia de la revocación, que el hijo ó los hijos hayan nacido con las condiciones que, conforme al artículo 327, son indispensables para que se les repunte como nacidos, y son los siguientes, según hemos dicho repetidas ocasiones:

1.^a Que se hayan desprendido enteramente del seno materno:

2.^a Que nazcan con figura humana:

3.^a Que vivan veinticuatro horas naturales:

4.^a Que dentro de este período de tiempo sean presentados vivos al Registro civil.

En otros términos: para que pueda verificarse la revocación, es absolutamente necesario que los hijos nazcan vivos y sean viables; pues faltando tales circunstancias deja de existir la razón que tuvo la ley para decretar la revocación de las donaciones, el interés de los hijos.

Fácil es comprender que tal efecto no se produce respecto de los hijos habidos fuera del matrimonio, si no es llenado el requisito indispensable del reconocimiento de ellos, hecho en la forma que prescribe la ley; pues antes de que se haya llenado, los hijos se hallan fuera de la familia del donante, quien no está unido con ellos con ningún vínculo legal de parentesco.

Si contra la prescripción de la ley renunciara el donante la revocación de la donación por causa de superveniencia de hijos, ejecutaría un acto nulo; porque son nulos, según el artículo 7.^o del Código Civil, todos los actos ejecutados

1 Artículo 303, Cód. Civ. de 1884.

Véase la nota 2.^a, pág. 29, tomo I de esta obra.

contra el tenor de las leyes prohibitivas, y tiene tal carácter el precepto cuyo estudio hemos venido haciendo.

Los autores, sin distinción alguna, sostienen sobre este punto, que no sería válida la renuncia de la revocación hecha después del nacimiento de un hijo; porque produciéndose ésta de pleno derecho por el verificativo de tal acontecimiento, no podría revivir una donación que ya no existe, y por lo mismo, tampoco podría confirmarla ó ratificarla, por la imposibilidad de ratificar un acto inexistente.

Sin embargo, hay casos en que, no obstante la superveniencia de hijos al donador, no se revoca la donación.

Tales casos son, según el artículo 2,754 del Código, los siguientes:¹

1.^o Cuando la donación es menor de trescientos pesos, porque su pequeñez hace presumir que no produce perjuicio:

2.^o Cuando es antenupcial, porque se estima, según dijimos en la lección 12.^a, capítulo II de este tratado, hecha á título oneroso por los deberes que se impone el donatario contrayendo matrimonio, y las donaciones onerosas no son revocables:²

3.^o Cuando es hecha á alguno de los consortes durante el matrimonio.

En este último caso no procede la revocación, porque no resulta perjuicio alguno para los hijos, supuesto que son herederos lo mismo del cónyuge donante que del donatario: ó lo que es lo mismo, en el caso expresado cesa la razón de la ley, y por tanto, debe dejar de aplicarse.

La acción de revocación por superveniencia de hijos, forma parte del patrimonio del donante, y por tanto, se tras-

1 Artículo 7, Cód. Civ. de 1884.

2 Artículo 2,636, Cód. Civ. de 1884.

Reformada la fracción I de este precepto, limitando la cantidad á que se refiere á doscientos pesos.

3 Tomo IV, pág. 294.

mite á aquéllos y á sus descendientes legítimos; pero no á otra clase de herederos (art. 2,760, Cód. Civ.).¹

En consecuencia, la acción se puede ejercitar por el donante mientras viva, por sus hijos después de su muerte, y si éstos fallecen, por sus descendientes legítimos.

Se infiere también, que esta acción no puede trasmitirse ni por testamento ni ab-intestato, ni á los ascendientes ni á los herederos colaterales, porque no ha sido establecida en favor de ellos, sino exclusivamente en el de los hijos y de sus descendientes legítimos. De otra manera se daría pretexto al donador para revocar la donación á su arbitrio.

Pero si la acción ya hubiere sido propuesta en juicio, se trasmite á los herederos, pues como dice Ferreira, el ejercicio de la acción crea un derecho transmisible como cualquiera otro.²

La acción para pedir la revocación por superveniencia de hijos se pierde á los veinte años, contados desde el nacimiento de aquéllos, según el artículo 2,761 del Código Civil.³

Es de lamentarse que este precepto sea obscuro en su redacción, y que dé motivo para que se susciten dificultades acerca de la manera de contarse el tiempo de la prescripción.

¿Debe contarse desde la fecha del nacimiento del primer hijo, ó desde aquella en que nació el último?

El precepto citado no lo dice de una manera terminante, como lo hacen el Código Francés y otras legislaciones modernas, que declaran que el tiempo de la prescripción debe contarse desde la fecha del nacimiento del último hijo; pero parece deducirse de sus palabras que así debe hacerse el cómputo de ese término, pues dice que la acción para pedir

¹ Artículo 2,642, Cód. Civ. de 1884.

² Tomo III, pág. 463.

³ Artículo 2,643, Cód. Civ. de 1884.

la revocación, se pierde á los veinte años, contados desde el nacimiento de *los hijos*.

La designación en plural de éstos, hace suponer que la mente de los codificadores, fué que el tiempo de la prescripción se contara desde el nacimiento de cada uno de ellos, y por consiguiente, desde el del último.

Nos fundamos para sostener esta teoría, en todos los jurisprudenciosos, que afirman que cada hijo que nace, le da al donador un nuevo derecho para pedir la revocación de la donación, y se fundan en las siguientes palabras de la ley 139 D. de *Regulis Juris*.¹

“Nam idem ex pluribus causis deberi potest.”

Sin embargo, Laurent, como otros autores, estima poco jurídico este fundamento, porque no puede haber una nueva revocación, supuesto que por la superveniencia del primer hijo, queda revocada la donación de pleno derecho, y estima que la ley deroga al derecho común en esta parte por el favor extremado del legislador á la causa de la revocación.²

Reservando para después la explicación de los efectos de la revocación en este caso, así como en los demás en que procede conforme á la ley, vamos á estudiar las condiciones y circunstancias que son necesarias en éstos, para que las donaciones puedan ser revocadas.

La ingratitud del donatario es causa para la revocación de las donaciones, pero sólo en los casos que determina el artículo 2,764 del Código Civil, que dice:

“La donación puede ser revocada por causa de ingratitud:

“1º Si el donatario comete algún delito contra la persona la honra ó los bienes del donante:

“2º Si el donatario acusa judicialmente al donante de algún delito que pudiera ser perseguido de oficio, aunque

¹ Pothier, Costume d'Orleans, núm. 111; Demolombe, tomo XX, núm. 809; Troplong, tomo III, núm. 1,422.

² Tomo XIII, núm. 96; Mourlon, tomo II, pág. 334; Coin Delisle, pág. 317.

lo pruebe, á no ser que hubiere sido cometido contra el mismo donatario, su cónyuge, sus ascendientes ó descendientes legítimos:

“3.º Si el donatario rehusa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido á pobreza.”¹

Previendo el legislador que la conducta del donatario pudiera ser de tal manera indigna contra el donante, que fuere contrario á la moral y á las buenas costumbres no permitirle á éste retirar el beneficio hecho; y queriendo á la vez evitar los abusos que se pudieran cometer en el ejercicio de esta facultad, permitió la revocación de las donaciones por causa de ingratitud, pero especificando á la vez los casos en los cuales puede tener lugar.

Es decir, que permitió la revocación de las donaciones por causa de ingratitud en casos excepcionales, y por tanto, aunque se verifiquen hechos de mayor ó de igual entidad que los especificados en el artículo 2,764 del Código, que revelen mayor ingratitud del donatario, no pueden servir de fundamento para pretender la revocación.

Es perfectamente perceptible la razón, pues las excepciones á las reglas generales, son de estricta interpretación, por ser otras tantas derogaciones de éstas, y por lo mismo, aplicables sólo á los casos comprendidos en ellas y no á otros, ni aun por mayoría de razones.

Por lo mismo, debemos de establecer que los casos marcados por el precepto á que nos referimos, no se han expresado por vía de ejemplo, sino á efecto de determinar los únicos casos en que procede la revocación por ingratitud del donatario.

¹ Artículo 2,646, Cód. Civ. de 1884.

Reformada la fracción II en los términos siguientes, á fin de que en ella estuvieran comprendidos los ascendientes y descendientes, sin distinción de legítimos ó ilegítimos.

“II. Si el donatario acusa judicialmente al donante, de algún delito que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, á no ser que hubiere sido cometido contra el mismo donatario, su cónyuge, sus ascendientes ó descendientes.”

El primer motivo para obtener la revocación, es el delito cometido contra la persona del donante, como si lo lesiona ó le da de golpes, etc., ó contra su honra, como si lo injuria, difama ó calumnia, ó contra sus bienes, como si los roba, los incendia ó los destruye.

Para el efecto indicado nada importa cuál sea el delito ni su gravedad, porque la ley no hace ni autoriza distinción alguna, y sólo exige la comisión de un delito contra la persona, la honra ó los bienes del donador para que haya lugar á la revocación.

Podría decirse que todo hecho considerado por la ley como un delito, demuestra la ingratitud del donatario, y le imposibilita para conservar los objetos donados; pero tal afirmación carecería de fundamento, porque la ley quiere castigar los actos voluntarios y libres del donatario que demuestran su perversión moral á la vez que su ingratitud para con su benefactor; pero de ninguna manera aquellos que son el fruto de la imprevisión, de la inexperiencia, de la impericia, etc., y no de la voluntad del que los ejecuta, y que son punibles, no porque acusen perversidad de éste, sino por el mal que ocasionan y para reprimir aquellas causas.

Pero sí es digno de notarse que el más leve delito del donatario contra la persona, la honra ó los bienes del donante, basta para que éste pueda pedir la revocación de la donación; pero si comete algún delito contra la mujer ó los hijos de su bienhechor, no puede pretenderla, porque la ley no determina nada con respecto á los atentados de que pueden ser víctimas esas personas, y como es excepcional y odiosa no puede aplicarse por interpretación extensiva á otros casos no comprendidos en ella.

El segundo motivo que la ley estima como prueba suficiente de la ingratitud del donatario, es la acusación judicial hecha por él contra el donante, de algún delito que pueda ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe; pues como dice

Goyena, sobre delitos cuya persecución debe instaurarse por el Ministerio Público y puede serlo por la acción popular, no está bien al donatario perseguir, sino más bien compadecer á su bienhechor; y no queda libre de la nota de ingrato por la prueba de delito imputado, aunque le quede de la pena de calumniador.¹

Pero si el donatario acusa al donante de delito cometido contra el mismo, su cónyuge, sus ascendientes ó sus descendientes legítimos no incurre en la nota de ingrato, y por consiguiente, no hay lugar á la revocación; pues como dice el autor citado, con otros muchos, el derecho de vindicarse á sí mismo ó á las personas cuya defensa le está encomendada por la ley, es anterior y preferente á todo otro derecho.²

El tercer motivo que la ley considera como bastante para que el donante pueda pretender la revocación por causa de ingratitud, es la repulsa del donatario para socorrerle, si ha venido á la desgracia, según el valor de la donación; porque, en efecto, no hay mayor ingratitud que el rehusar el socorro al bienhechor que se halla en la estrechez, á causa de su indigencia.

Los jurisconsultos sostienen que el donatario está obligado á socorrer al donante, aunque haya llegado á la pobreza por culpa suya, por actos reprochables y no por reveses de la fortuna; y tal opinión nos parece justa, porque la ley no distingue la causa de la situación aflictiva del bienhechor al imponer al donatario la obligación de socorrerlo, sino que toma en cuenta su conducta noble y generosa cuando ejerció un acto de liberalidad, tal vez no recompensado de ninguna manera.

Pero la severidad de la misma ley está templada, encerrando los deberes del donatario dentro de límites justos, de manera que no redunden en su perjuicio superando al be-

¹ Concordancias, tomo II, pág. 311.

² Loco citatto; Ferreira, tomo III, pág. 469.

neficio recibido, y por tal motivo, declara que el socorro debido al donante debe ser proporcionado al valor de la donación.

A diferencia de la revocación por superveniencia de hijos al donante, la que tiene lugar por causa de ingratitud no se produce de pleno derecho, sino que es necesario el ejercicio de la acción que compete á aquél para que se decrete por los tribunales con conocimiento de causa y después de un debate judicial.

Fundamos nuestra opinión no sólo en la de los jurisconsultos, sino también en los términos con que está concebido el artículo 2,764 del Código que dice, *que la donación puede ser revocada por ingratitud*, que no quieren decir otra cosa, sino que queda al arbitrio del donante pedir ó no la revocación.¹

Este concepto lo encontramos confirmado en los artículos 2,767 y 2,768 del Código, que prohíbe el ejercicio de la acción de revocación por causa de ingratitud contra los herederos del donatario, si no hubiere sido intentada en vida de éste; y por los del donante, si pudiendo no la hubieren intentado.²

Si la revocación se produjera de pleno derecho, se transmitiría la acción, como en el caso de superveniencia de hijos, á los del donante y sus descendientes legítimos, sin que el silencio de él, su negligencia, fueran causa bastante para que se extinguiera.

El principio establecido en los preceptos mencionados no es una novedad, sino la reproducción de la teoría sancionada desde el tiempo de la legislación Romana, según la cual la acción de injurias, como la que proviene de la ingratitud del donatario, es meramente personal, y la falta de su ejercicio hacía presumir el perdón del ofendido.

¹ Artículo 2,646, Cód. Civ. de 1884. Véase la nota 1^a, pág. 152.

² Artículos 2,895 y 2,896, Cód. Civ. de 1884.